



R/ 995

C/4115/2023

LEY N° 20.369

N° 815

Poder Legislativo

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

Decretan

Artículo único.- Apruébase el "Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República de Colombia", suscrito el 1° de julio de 2022, en la ciudad de Cartagena de Indias.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 11 de setiembre de 2024.

FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario

ANA MARÍA OLIVERA PESSANO
Presidenta



República Oriental del Uruguay

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

La República Oriental del Uruguay y la República de Colombia, en adelante denominadas "las Partes";

RECONOCIENDO su profundo interés en combatir la delincuencia y la impunidad de sus actores;

ANIMADAS por el deseo de mejorar la eficacia de la cooperación entre ambos Estados en la prevención y represión del delito;

ANIMADAS TAMBIÉN por el deseo de reglamentar de común acuerdo sus relaciones en materia de extradición, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas constituciones y los principios de derecho internacional, en especial el respeto a la soberanía nacional, igualdad entre los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de cada Parte;

CONSCIENTES que el trámite de extradición tiene como eje fundamental el respeto por los Derechos Fundamentales;

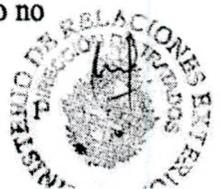
Han acordado lo siguiente;

**ARTÍCULO 1
OBLIGACIÓN DE CONCEDER LA EXTRADICIÓN**

Las Partes se obligan a entregarse recíprocamente en extradición, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente Tratado, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes de la otra Parte, para comparecer a un proceso penal por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso penal en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

**ARTÍCULO 2
DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICIÓN**

1. Darán lugar a la extradición los hechos que al momento de su comisión se encuentren tipificados como delito por las leyes de la Parte requirente y de la Parte requerida, cualquiera sea la denominación de los delitos, que sean punibles en ambas Partes con una pena privativa de libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos años.





República Oriental del Uruguay

2. Si la extradición fuera requerida para la ejecución de una sentencia se exigirá, además, que la parte de la pena que aún quede por cumplir no sea inferior a un año.
3. Cuando la solicitud se refiera a varios delitos, distintos pero conexos, sancionados penalmente tanto por la legislación de la Parte requirente como de la Parte requerida, se podrá conceder la extradición siempre y cuando al menos uno de los delitos cumpla con el requisito de tener como pena mínima el lapso de dos años.
4. Las disposiciones del presente Tratado no impedirán a las Partes solicitar u otorgar extradiciones de acuerdo con lo establecido en tratados multilaterales de los que ambas sean Partes.

ARTÍCULO 3 JURISDICCIÓN, DOBLE INCRIMINACIÓN Y PENA

Para que la extradición sea considerada procedente es necesario:

- a. que la Parte requirente tenga jurisdicción para conocer de los hechos que fundan la solicitud;
- b. que en el momento en que se solicita la extradición, los hechos que fundamenten el pedido satisfagan las exigencias del artículo 2 del presente Tratado.

ARTÍCULO 4 CAUSALES OBLIGATORIAS PARA DENEGAR UNA EXTRADICIÓN

No se concederá la extradición:

1. Si el delito por el cual se solicita es considerado por la Parte requerida como un delito político. A los fines del presente Tratado, no serán considerados delitos políticos:
 - a. El atentado contra la vida o la acción de dar muerte a un Jefe de Estado o de Gobierno o a otras autoridades nacionales o locales o a sus familiares.
 - b. El genocidio, los crímenes de guerra o los delitos contra la humanidad en violación de las normas del Derecho Internacional.

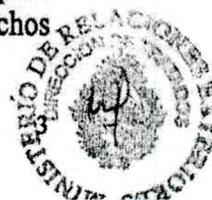




19 /

República Oriental del Uruguay

- c. Los actos de naturaleza terrorista que, a título ilustrativo, impliquen alguna de las siguientes conductas:
- i. el atentado contra la vida, la salud física o psíquica o la libertad de personas que tengan derecho a protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;
 - ii. la toma de rehenes o el secuestro de personas;
 - iii. el atentado contra personas o bienes mediante el uso de bombas, granadas, proyectiles, minas, armas de fuego, cartas o paquetes que contengan explosivos u otros dispositivos capaces de causar peligro común o conmoción pública;
 - iv. los actos de captura ilícita de embarcaciones o aeronaves;
 - v. en general, cualquier acto no comprendido en los supuestos anteriores cometido con el propósito de atemorizar a la población, a clases o sectores de la misma; atentar contra la economía de un país, su patrimonio cultural o ecológico, o cometer represalias de carácter político, racial o religioso; y
 - vi. la tentativa de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.
2. Si hay motivos fundados para creer que una solicitud de extradición ha sido formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona por motivos de raza, religión, sexo, orientación sexual, nacionalidad, opiniones políticas o condición social;
 3. Si la conducta por la cual se solicita la extradición es un delito puramente militar;
 4. Si la acción penal o la pena por la cual se solicita la extradición ha prescrito conforme a la legislación de la Parte requirente o de la Parte requerida;
 5. Si la persona reclamada ha sido condenada o absuelta mediante sentencia firme en la Parte requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición;
 6. Cuando el delito por el cual se solicita la extradición ha sido objeto, por la Parte requerida o requirente, de amnistía, indulto, gracia, o cualquier otra forma de condonación de la pena respecto del hecho o de los hechos en que se fundamenta la solicitud de extradición;





20

República Oriental del Uruguay

7. Para el caso colombiano: (i) si se trata de nacionales colombianos por nacimiento cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997, y (ii) cuando la Jurisdicción Especial para la Paz aplique la garantía de no extradición a la persona reclamada, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.
8. Si la sentencia se hubiera dictado en rebeldía y la Parte requirente no brindase seguridades de la existencia de mecanismos procesales que permitan reabrir el caso para oír al condenado y permitir el ejercicio de su derecho a la defensa tal como hubiera sucedido de comparecer al comienzo del proceso y dictar, en consecuencia, una nueva sentencia a su respecto.

La Parte requerida podría considerar acceder a la extradición del condenado en rebeldía en el evento de que la Parte requirente aporte evidencia que demuestre que la persona requerida tenía conocimiento de la existencia del proceso, no compareció y decidió evadir la justicia; y adicionalmente, que en todo el proceso estuvo representado por un defensor como garantía del derecho de defensa.
9. Si la Parte requerida estima que la concesión de la extradición pueda comprometer su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales del Estado, o bien contravenga los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, o los tratados vigentes para las Partes en materia de Derechos Humanos;
10. Si a la persona requerida en extradición le ha sido reconocido asilo político, refugio o una protección análoga en la Parte requerida, relacionada con la Parte requirente;
11. Cuando la persona reclamada hubiere sido condenada o deba ser juzgada en la Parte requirente por un tribunal de excepción o "ad hoc";
12. Cuando la persona reclamada hubiere sido menor de dieciocho años al tiempo de la comisión del hecho o de los hechos por los cuales se la solicita.





21

República Oriental del Uruguay

ARTÍCULO 5
CAUSALES FACULTATIVAS PARA DENEGAR UNA EXTRADICIÓN

La extradición podrá denegarse:

1. Si la persona está siendo sometida a un proceso penal en la Parte requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición;
2. Cuando se requiera a la persona por un delito que, según la legislación de la Parte requerida, se haya cometido parcialmente en su territorio o en un lugar asimilado a su territorio;
3. Cuando el delito por el que se solicite la extradición se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente y la legislación de la Parte requerida no autorice la persecución del mismo delito cometido fuera de su territorio;
4. Si conforme a las leyes de la Parte requerida corresponde a sus autoridades judiciales conocer del delito por el cual aquella haya sido solicitada, y dichas autoridades efectivamente están conociendo o se comprometen a conocer a su respecto;
5. Si con la entrega de la persona requerida se pone en riesgo su vida por razón del estado grave de salud en que se encuentra.

ARTÍCULO 6
EXTRADICIÓN DE NACIONALES

La nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición.

En caso de prohibición constitucional conforme al numeral 7 del artículo 4, la Parte requerida estará obligada a juzgar a la persona reclamada a solicitud de la Parte requirente. Para este propósito, la Parte requirente suministrará a la Parte requerida la documentación necesaria a tales efectos.

ARTÍCULO 7
LÍMITES A LA EXTRADICIÓN Y GARANTÍAS

1. La Parte requirente no aplicará al extraditado, en ningún caso, la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad.





República Oriental del Uruguay

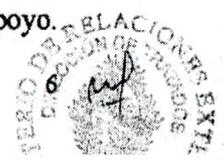
- 2. Cuando los hechos que originen una solicitud de extradición estuviesen sancionados en la Parte requirente con la pena de muerte o con una pena privativa de libertad a perpetuidad, la extradición sólo será admisible si la Parte requirente la conmuta por una pena en número de años que no exceda la pena máxima prevista en la Parte requerida.
- 3. La Parte requerida podrá solicitar, en cualquier momento del procedimiento de extradición, a la Parte requirente, que garantice que a la persona requerida se le ha brindado o se le brindará un debido proceso y que no será sometido a desaparición forzada, o torturas, ni a tratos o a penas crueles, inhumanas o degradantes, ni a la pena de confiscación.

**ARTÍCULO 8
PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD**

- 1. La persona entregada no será detenida, juzgada ni condenada en el territorio de la Parte requirente por otros delitos cometidos con anterioridad a la fecha de la solicitud de extradición y no contenidos en ésta, salvo en los siguientes casos:
 - a. cuando la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte a la que fue entregada, haya permanecido voluntariamente en él por más de cuarenta y cinco días corridos después de su liberación definitiva o regresare a él después de haberlo abandonado;
 - b. cuando las autoridades competentes de la Parte requerida consintieran en la extensión de la extradición de la persona reclamada por un delito distinto del que motivó la solicitud, siempre y cuando lo permita su legislación interna.

A este efecto, la Parte requirente deberá remitir a la Parte requerida una solicitud formal de extensión de la extradición, la que será resuelta por este último. La solicitud deberá estar acompañada de los documentos previstos en el párrafo 4 del artículo 12 de este Tratado y del testimonio de la declaración judicial sobre los hechos que motivaron la solicitud de ampliación, prestada por el extraditado con la debida asistencia jurídica.

- 2. Si en el curso del procedimiento se cambia la calificación del delito por el cual la persona reclamada fue extraditada, ésta será enjuiciada y sentenciada a condición de que el delito, en su nueva configuración legal, esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo.





23 X

República Oriental del Uruguay

En este caso, la persona será juzgada y sentenciada hasta con el máximo de la pena correspondiente al delito por el que fue extraditada.

ARTÍCULO 9 REEXTRADICIÓN A UN TERCER ESTADO

La persona entregada sólo podrá ser re-extraditada a un tercer Estado con el consentimiento de la Parte que haya concedido la extradición, salvo el caso previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 8 de este Tratado, y siempre y cuando lo permita su legislación interna.

ARTÍCULO 10 EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA

La Parte requerida podrá conceder la extradición, sin mayores trámites, si la persona reclamada, con la debida asistencia jurídica y ante la autoridad judicial de la Parte requerida, prestare su expresa conformidad para ser entregada a la Parte requirente, después de haber sido informada de su derecho a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda, de acuerdo con la legislación interna de cada una de las partes.

ARTÍCULO 11 DETENCIÓN PREVENTIVA

1. Las autoridades competentes de la Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva para asegurar el procedimiento de extradición de la persona reclamada, la que será cumplida de la forma más expedita por la Parte requerida.
2. El pedido de detención preventiva deberá indicar la plena identidad de la persona, la existencia de orden de captura, medida de aseguramiento o sentencia condenatoria, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de los hechos que fundamentan la solicitud.
3. El pedido de detención preventiva deberá ser presentado por las autoridades competentes de la Parte requirente por vía diplomática y podrá ser transmitido por correo, fax, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico que permita la comunicación por escrito.





24 0

República Oriental del Uruguay

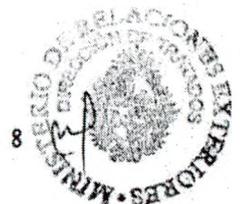
4. La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta en libertad si, al cabo de sesenta (60) días corridos, contados desde la fecha de notificación de su detención a la Parte requirente, ésta no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Parte requerida.
5. Si la persona reclamada fuere puesta en libertad en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Parte requirente sólo podrá pedir una nueva detención de la persona reclamada mediante una solicitud formal de extradición.

ARTÍCULO 12
SOLICITUD

1. La solicitud de extradición será transmitida por vía diplomática. La solicitud podrá ser transmitida por correo, fax, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico que permita la comunicación por escrito.

Una vez recibida, su diligenciamiento será regulado de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.

2. Cuando se tratare de una persona no condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por copia de la orden de captura o decisión equivalente, conforme a la legislación de la Parte requerida, emanado de la autoridad competente.
3. Cuando se tratare de una persona condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por copia de la sentencia condenatoria o un certificado de que la misma no fue totalmente cumplida, así como del tiempo que faltó para su cumplimiento.
4. En las hipótesis señaladas en los párrafos 2 y 3, también deberán acompañarse a la solicitud:
 - a. una descripción de los hechos por los cuales se solicita la extradición, debiéndose indicar el lugar y fecha en que ocurrieron, su calificación legal y la referencia a las disposiciones legales aplicables;





República Oriental del Uruguay

- b. todos los datos conocidos sobre la plena identidad, nacionalidad, documento de identidad, domicilio o residencia de la persona reclamada y, si fuere posible, su fotografía, huellas o impresiones digitales y otros medios que permitan su identificación; y
 - c. copia de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, identificando la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción del Estado requirente para conocer de ellos, así como una declaración de que la acción y la pena no se encuentran prescritas, conforme a su legislación.
5. En el caso previsto en el numeral 2 del artículo 7, se incluirá una declaración mediante la cual la Parte requirente asume el compromiso de no aplicar la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad, obligándose a conmutarla por una pena en número de años que no exceda la pena máxima prevista en la Parte requerida.

ARTÍCULO 13 EXENCIÓN DE LEGALIZACIÓN

Todos los documentos transmitidos de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado se presumen auténticos y estarán exentos de legalización, apostilla o formalidad análoga.

ARTÍCULO 14 INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos, la Parte requerida comunicará el hecho sin demora a la Parte requirente, por vía diplomática, la cual deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hubieren observado en un plazo que no podrá exceder de 60 días corridos contados desde la recepción de la solicitud por la Parte requirente.

Si no se subsanaran las omisiones o deficiencias observadas dentro del plazo establecido en este artículo, se tendrá por desistida la solicitud de extradición, sin que ello excluya la posibilidad de presentar una nueva solicitud de extradición para la misma persona y por el mismo delito.





República Oriental del Uruguay

**ARTÍCULO 15
SOLICITUDES CONCURRENTES**

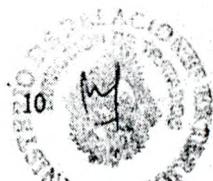
Si la Parte requerida recibiera solicitudes de la otra Parte y de terceros Estados para la extradición de la misma persona por un mismo hecho, la Parte requerida deberá dar preferencia a la solicitud del Estado en cuyo territorio se cometió el delito. En caso de que los hechos fueren diversos, la Parte requerida tomará en consideración todas las circunstancias que considere relevantes, incluyendo las siguientes:

- a. la gravedad de los delitos;
- b. el tiempo y lugar de la comisión de cada delito;
- c. el Estado que haya presentado la solicitud en primer lugar;
- d. la existencia de Tratados internacionales en la materia con los otros Estados requirentes;
- e. la posibilidad de autorizar la reextradición a la otra Parte Requirente, y
- f. la consideración de la autoridad competente que asumió jurisdicción con anterioridad.

La Parte requerida deberá informar su decisión a todos los Estados requirentes.

**ARTÍCULO 16
DECISIÓN Y ENTREGA**

- 1. La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente, por vía diplomática, su decisión con respecto a la extradición.
- 2. Cualquier decisión denegatoria total o parcial respecto al pedido de extradición será fundamentada.
- 3. Una vez puesta la persona a disposición de la Parte requirente por parte de la autoridad competente de la Parte requerida, el traslado deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de recepción de la comunicación por vía diplomática de la Parte requirente.
- 4. Si la persona reclamada no ha sido trasladada dentro del plazo señalado será puesta en libertad y la Parte requerida podrá, posteriormente, negarse a extraditarlo por el mismo delito.



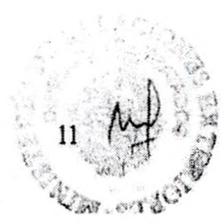


República Oriental del Uruguay

5. En caso de fuerza mayor, de enfermedad grave o imposibilidad de traslado por vía aérea, certificado por médico legista, que impidan u obstaculicen la entrega o la recepción de la persona reclamada, tal circunstancia será informada a la otra Parte antes del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, pudiéndose acordar un nuevo término de treinta (30) días para la entrega una vez la persona sea dejada nuevamente a disposición cuando cese el motivo que impida la entrega.
6. En el momento de la entrega de la persona reclamada, o tan pronto como sea posible, se entregarán a la Parte requirente la documentación, bienes y otros objetos que, igualmente, deban ser puestos a su disposición, conforme a lo previsto en el presente Tratado. Asimismo, se informará el tiempo de detención cumplido por la persona reclamada con ocasión al trámite de extradición.
7. La Parte requirente podrá enviar a la Parte requerida, con la anuencia de ésta, agentes debidamente autorizados para colaborar en la verificación de la identidad del extraditado y en la conducción de éste al territorio de la Parte requirente. Estos agentes estarán subordinados, en su actividad, a las autoridades de la Parte requerida.

ARTÍCULO 17
APLAZAMIENTO DE LA ENTREGA

1. Cuando la persona cuya extradición se solicita esté sujeta a proceso penal o cumpliendo una condena en la Parte requerida por un delito diferente del que motiva la extradición, ésta deberá igualmente resolver sobre la solicitud de extradición y notificar su decisión a la Parte requirente.
2. Si la decisión fuere favorable, la Parte requerida podrá aplazar la entrega hasta la conclusión del proceso penal o hasta que se haya cumplido la pena o de algún modo haya cesado el motivo de detención.
3. Las responsabilidades civiles derivadas del delito o cualquier proceso civil al que se encuentre sujeta la persona reclamada, no podrán impedir o demorar la entrega.





28 12

República Oriental del Uruguay

ARTÍCULO 18
CÓMPUTO DE LA PENA

El período de detención cumplido por la persona extraditada en la Parte requerida en virtud del proceso de extradición, será computado en la eventual pena que se imponga y que haya de ser cumplida en la Parte requirente.

ARTÍCULO 19
ENTREGA DE BIENES

1. En el caso en que se conceda la extradición, los bienes muebles que se encuentren en la Parte requerida y que sean producto del delito o que puedan servir de prueba serán entregados a la Parte requirente, si ésta así lo solicitare. La entrega de los referidos bienes estará supeditada a la ley de la Parte requerida y a lo dispuesto en los acuerdos de cooperación judicial vigentes entre las Partes.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, dichos bienes muebles serán entregados a la Parte requirente, si ésta así lo solicitare, inclusive en el caso de no poder llevar a cabo la extradición como consecuencia de muerte o fuga de la persona reclamada.
3. Cuando dichos bienes fueran susceptibles de embargo o decomiso en el territorio del Estado requerido, éste podrá conservarlos temporalmente o entregarlos a efectos de un proceso penal en curso, con la condición de su futura restitución.
4. Cuando la ley de la Parte requerida o el derecho de los terceros afectados así lo exijan, estos bienes serán devueltos, sin cargo alguno, a la Parte requerida, conforme a lo previsto en los tratados de cooperación judicial vigentes entre las Partes.

ARTÍCULO 20
EXTRADICIÓN EN TRÁNSITO

1. El tránsito por el territorio de una de las Partes de una persona entregada a la otra Parte por un tercer Estado podrá ser permitido mediante la presentación por vía diplomática de una copia de la resolución que haya concedido la extradición, siempre que no se opongan razones de orden público.





República Oriental del Uruguay

2. A las autoridades del Estado Parte de tránsito les corresponderá la custodia del extraditado.
3. No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio del Estado de tránsito.

**ARTÍCULO 21
GASTOS**

La Parte requerida se hará cargo de los gastos ocasionados en su territorio como consecuencia de la detención de la persona cuya extradición se requiere. Los gastos ocasionados por el traslado y el tránsito de la persona reclamada desde el territorio de la Parte requerida estarán a cargo de la Parte requirente.

**ARTICULO 22
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Cualquier controversia que surja en la interpretación o aplicación del presente Tratado será resuelta mediante negociaciones diplomáticas directas.

**ARTÍCULO 23
DISPOSICIONES FINALES**

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación interna. El mismo tendrá un término indefinido de duración.
2. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes y las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 de este artículo.
3. Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente Tratado en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, en cuyo caso sus efectos cesarán seis (6) meses después de la fecha del recibo de la notificación correspondiente.

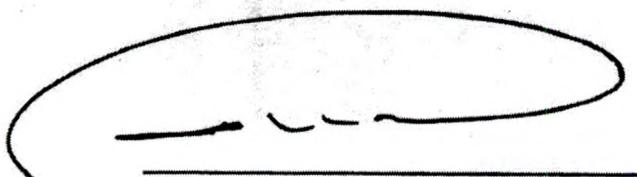




República Oriental del Uruguay

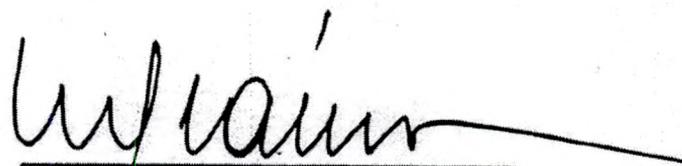
- 4. El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud de extradición presentada a partir de su entrada en vigor.
- 5. Los procedimientos de extradición en curso al momento de la terminación del presente Tratado serán concluidos de acuerdo con el mismo.

Suscrito en la ciudad de Cartagena de Indias, el día 1° de julio de 2022, en dos ejemplares originales del mismo tenor, siendo ambos textos igualmente auténticos.



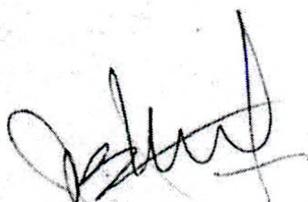
Por la
República Oriental del Uruguay

Francisco Bustillo Bonasso
Ministro de Relaciones Exteriores



Por la
República de Colombia

Marta Lucía Ramírez
Vicepresidente y Ministra de Relaciones
Exteriores



Escribana Marta Visconti
Directora
Dirección de Tratados



14

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

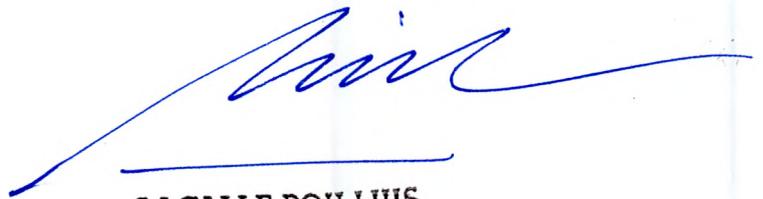
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 23 SEP. 2024

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el "Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República de Colombia", suscrito el 1° de julio de 2022, en la ciudad de Cartagena de Indias.



LACALLE POU LUIS

